

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Análisis de Casos

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República.**

TEMA:

Caso 13334-2019-00844, por Acción de protección, que sigue Barcia García Delfín Hermógenes, González Villacreses Alba Azucena “**El derecho constitucional de la propiedad frente a las figuras jurídicas de la expropiación y confiscación**”

Autores:

- Macias Perero Hillary Stephania
- Villegas Santana Angie Eilyn

Tutor Personalizado:

Abg. Yolange Dioclosiana Véliz Valencia, Mgs.

Cantón Portoviejo – provincia de Manabí - república del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Macias Perero Hillary Stephania y Villegas Santana Angie Eilyn, de manera expresa y clara hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigación denominado Caso 13334-2019-00844, por Acción de protección, que sigue Barcia García Delfín Hermógenes, González Villacreses Alba Azucena “**El derecho constitucional de la propiedad frente a las figuras jurídicas de la expropiación y confiscación**” a favor de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 22 de agosto del 2022



Hillary Stephania Macias Perero

C.C 131137329-2

Autor



Angie Eilyn Villegas Santana

C.C 1350658736

Autor

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	5
2	MARCO TEÓRICO: CASO 13334-2019-00844, ACCIÓN DE PROTECCIÓN “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD FRENTE A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA EXPROPIACIÓN Y CONFISCACIÓN”	6
2.1	Supremacía de la Constitución.....	7
2.2	Fuerza normativa de la constitución.....	8
2.3	Aplicación directa y efectiva de la Constitución.....	10
2.4	Progresividad de Derechos.....	11
2.5	Seguridad Jurídica	12
2.6	Derecho al debido proceso	12
2.7	Derecho a la propiedad privada.....	13
2.8	Acto administrativo	14
2.9	Declaratoria de expropiación	16
2.10	Declaratoria de utilidad pública (interés público).....	20
2.11	Confiscación.....	23
2.12	Acción de protección.....	23
2.13	Garantías jurisdiccionales	24
2.14	Concepto de igualdad.....	25
2.15	Igualdad formal	26

2.16	Igualdad material.....	27
2.17	Acción extraordinaria de protección	29
3	ANÁLISIS DEL CASO N° 13334-2019-00844	31
3.1	Análisis de los hechos	31
4	CONCLUSIONES	39
5	BIBLIOGRAFÍA	42
6	ANEXOS	46

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar la figura jurídica de la expropiación frente a un escenario en donde vamos a contemplar las garantías básicas del debido proceso y las consecuencias de la falta de notificación y la vulneración de este derecho constitucional y que, conjuntamente por la inobservancia de dichas garantías se configura una ilegalidad como lo es la confiscación que en nuestro territorio ecuatoriano se encuentra prohibida en la Constitución de la República, y de lo cual buscamos con este trabajo ayudar a la comunidad jurídica, comprendida por los jueces y la Administración Pública para que se haga una correcta aplicación del derecho y sus leyes.

Para iniciar el análisis, es menester manifestar que la expropiación es necesariamente potestad del Estado Ecuatoriano y de su Administración Pública, siempre y cuando se pueda fundamentar la necesidad de esta, siendo sus características principales la utilidad pública e interés social, a fin de que para su configuración se lleguen a crear proyectos y planes de desarrollo social, manejo sustentable, entre otros tipificados dentro del marco legal.

El proceso de expropiación tiene su génesis en la administración pública que se encuentra revestida de la facultad para ejecutar planes y proyectos de desarrollo y que tengan por fin el bien común, en el cual la persona titular del bien a expropiarse en adelante será el expropiado y tiene que someterse a lo que la ley prescribe para este caso y su procedimiento. A pesar de que la expropiación es una figura legalmente constituida en nuestro ordenamiento jurídico y que es legítima, no se aparta del hecho que se debe garantizar el pago justo por el bien expropiado y la notificación de la declaratoria de utilidad pública, ya que no podemos dejar de lado las garantías básicas del debido proceso.

El desarrollo de las ciencias en la actualidad, ha crecido de manera exponencial y que día a día se muestran nuevas formas, modos y actitudes diversas de ser del individuo en sociedad y personal, de cómo se forma la mente y de cómo actúa dentro del núcleo social y su vinculación al mismo. Es por esto, que, para darle un motivo académico a nuestro trabajo investigativo, es menester postular que la pedagogía constitucional permite protagonizar con la realidad sociopolítica de un Estado.

MARCO TEÓRICO: CASO 13334-2019-00844, ACCIÓN DE PROTECCIÓN “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD FRENTE A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA EXPROPIACIÓN Y CONFISCACIÓN”

Dentro del análisis del estudio de caso elegido por los autores de este trabajo de investigación es importante antes de empezar a emitir criterios y fundamentarlos con doctrina, postular que los hechos fácticos del cual van a ser sujetos de estudio se basan principalmente en la figura de la expropiación, de la cual, para empezar a desarrollar cada arista, manifestamos que la expropiación es una figura legal concebida por nuestro ordenamiento jurídico y que para su configuración es utilizado únicamente por las instituciones del Estado con la finalidad de dar paso o de transferir la titularidad de un bien inmueble privado para cumplir con proyectos o planes de desarrollo ciudadano.

Nuestra Carta Magna la contempla como legítima siendo así que se puede utilizar en los dos únicos preceptos que rezan en este que son la Utilidad Pública y el Interés Social, y que por ende, lo que le da la legalidad de dicha institución jurídica es el punto en donde debe de existir una indemnización justa, y el no ser privado al derecho a la defensa en ningún tipo de etapa o procedimiento, porque siendo así, esta figura concebida por nuestra normativa legal se convierte

en confiscación, de lo cual cambia la perspectiva y se convierte en ilegal y arbitraria.

Doctrinariamente la Constitución promulgada en el año 2008 en Montecristi es garantista, por lo cual, recoge derechos fundamentales y reconoce a los sujetos de derecho y esto se traduce en que busca proteger el derecho de cada persona natural o jurídica, es decir, en este caso en concreto, hablamos del derecho a la propiedad privada, siendo el mismo Estado quien regularice, controle y garantice el derecho al acceso a la propiedad pero que también pueda limitarlo.

Supremacía de la Constitución

Académicamente, y con mucho respeto a ciertas opiniones de doctrinarios y de los lectores que revisen este trabajo de investigación, la posición ante la aplicación y la forma de interpretación del Derecho Constitucional en el Ecuador no es complaciente para ajustarlo a la realidad, por el punto de que en gran parte de las ocasiones, es utilizado para beneficio de ciertos poderes muy diferentes y ajenos al soberano, por lo que muchos doctrinarios y académicos han partido de dos vías de investigación para dar a entender la posición de la justicia y funciones que hacen que los derechos establecidos en la Constitución sean considerados como una ficción ante una perspectiva que debería de mostrar la realidad de lo que es verdaderamente importante, como lo son la vida, la libertad, los bienes y el servicio que se le debe de brindar al pueblo, que es considerado como el único mandante de un país democrático.

Para (Castaño, 2019)¹ en su artículo científico *Ciro Angarita Barón y el nuevo orden constitucional en Colombia* postula que:

La Constitución deja de ser un simple enunciado retórico, tal como

¹ Castaño, J. R. (2019). *Ciro Angarita Barón y el nuevo orden constitucional en Colombia*.

la concebía la tradición jurídica francesa y estadounidense, para convertirse en Norma de normas y ganarle el pulso a la ley en caso de tensión; por lo que se reconoce que la Constitución tiene valor normativo en sí misma y que no depende de una ley que la desarrolle, convirtiéndose en el criterio de validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico; dando validez formal porque establece cómo se hacen las demás normas, y dando validez material porque establece que ninguna norma puede contradecir su espíritu, contenido en la parte dogmática. (pág. 28)

De la misma manera la supremacía constitucional manifiesta (Medinaceli, 2013).² que: “Como principio impone que la Constitución sea la fuente legitimadora de todo el ordenamiento jurídico, orden fundamental en el que todas las demás normas encontrarán validez a condición de respetar sus contenidos sustanciales y formales, es decir, la obligación de no contravenirla y de respetarla” (pág. 18)

Fuerza normativa de la constitución

Según (Vásquez, 2004)³ en su artículo científico “La fuerza Normativa de la Constitución ecuatoriana actual” hace referencia a que: “La Constitución no es una norma jurídica cualquiera sino la norma fundamental, la norma de normas, la norma suprema, y esta calidad le imprime una especificidad o singularidad que la distingue de toda otra norma jurídica en su estructura, reforma,

² Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Quito : Corporación Editorial Nacional .

³ Vásquez, J. C. (2004). *La fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual*. Quito : Revista de derecho.

funciones e interpretación”. (pág. 8)

No hay duda de que el desarrollo y lo que significa la institución jurídica del Estado de Derecho en la actualidad, no tiene ni punto de comparación con lo que es ahora, es decir, que ha llevado un proceso que se ha ido perfeccionando de a poco.

Y es por el hecho, de que éste nace para ser la oposición del Estado Absolutista donde en este caso, el Rey estaba por encima de todos los ciudadanos, por lo que le daba la potestad de hacer y deshacer, decretar lo que mejor lo convenía, sin importar si esto le beneficiara al pueblo o que vulnera derechos que actualmente hay otros poderes que están facultados a fiscalizar el accionar de los gobernantes.

Por otra parte, en su tesis doctoral (Solano, 2010) ⁴ manifiesta que:

El control de constitucionalidad se verifica sobre las normas postconstitucionales o sobre los efectos ultra activos de las normas preconstitucionales que previamente han sido derogadas por el valor normativo de la Constitución. En este caso, debemos distinguir entre las normas pre y las post constitucionales, así como los alcances del principio de ultraactividad de las normas jurídicas. De este modo, las normas preconstitucionales son aquellas cuyo período de vigor es anterior a la entrada en vigencia de la Norma Fundamental, mientras que las post constitucionales han nacido a la vida jurídica de modo posterior a la Constitución. La Constitución deroga aquellas normas preconstitucionales que le son incompatibles, mientras que sobre las segundas es que se verifica el control de

⁴ Solano, V. E. (2010). LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION FRENTE A LAS NORMAS PRECONSTITUCIONALES.

constitucional estrictamente considerado. (pág. 17)

El Estado de Derecho, supone el poder surge del pueblo, quien elige a sus representantes para el gobierno.

Aplicación directa y efectiva de la Constitución

Un Estado de derecho, es un Estado donde impera la ley, la norma, el principio, es decir que se traduce en que un Estado sin ley, es un Estado sin rumbo.

Para (Robert, 1997, págs. 159-160)⁵ en su texto “El concepto y validez del derecho” manifiesta que:

La Constitución es una normativa que implica también reconocer que es un «orden objetivo de valores» que ejercen un «efecto de irradiación» en todo el derecho ordinario. Lo cual trae consecuencias en «la aplicación del derecho, esto se muestra en la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad y su tendencia ínsita a reemplazar la subsunción clásica bajo reglas jurídicas por una ponderación según valores y principios constitucionales». De ese modo señala que los rasgos esenciales de este constitucionalismo serían los siguientes: «valor en vez de normas; ponderación en vez de subsunción; omnipresencia de la Constitución en vez de independencia del Derecho ordinario; omnipotencia judicial apoyada en la Constitución en lugar de autonomía del legislador democrático dentro del marco de la Constitución» (pág. 31)

⁵ Robert, A. (1997). *El concepto y validez del derecho*. Barcelona : Gedisa.

La ley son normas que se aprueban a través de procedimientos por la Función Legislativa y que regula los actos en ciertos ámbitos de las personas en sociedad. Por consiguiente, estos hechos sugieren a través de las reglas lo que es correcto o no, o lo que es indecoroso o no, de lo seguro o inseguro, en el cual se desarrolla la esencia y el espíritu de la regla, constituye ordenes, es decir, que están para obedecerse o desobedecerse sabiendo que la naturaleza del ser humano es no seguir el orden.

Progresividad de Derechos

De acuerdo con (Arranco, 2015)⁶ manifiesta que la progresividad cobra importancia en el Derecho Internacional en el que:

Los tratados sobre derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados que la Convención de Viena consagra.

Para Roberto Mancilla (2015) en su artículo científico titulado “El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano” manifiesta que:

El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). A pesar de esto, existía un antecedente doctrinario, pues algunos teóricos como Mario L. Deveali referían principios, por ejemplo, el

⁶ Arranco, J. A. (2015). *La interpretación de la Convención Americana sobre. Mexico.*

de "progresión racional", como las bases del desarrollo del derecho laboral. El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. (pág. 1)

Seguridad Jurídica

Doctrinariamente (Luño, 2000)⁷ afirma que la seguridad jurídica es:

Un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (pág. 28).

Derecho al debido proceso

El debido proceso es el axioma madre, a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la

⁷ Luño, A. E. (2000). *LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA* . Madrid : Edersa .

Constitución de la Republica del Ecuador, que consagra en su Art. 76, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso. Y que se encuentra determinado en siete numerales seguidos.

Para Pedro García (2015) El debido proceso constituye: “El eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso también la seguridad jurídica de un Estado”⁸.

Y es que precisamente, estas garantías básicas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos fundamentales.

Derecho a la propiedad privada

La Constitución de la República (2008)⁹ en su Art. 323 reconoce y garantiza el:

Derecho a la propiedad en sus diferentes formas, entre las cuales tenemos a la propiedad privada. Sin embargo, muchas de las veces el derecho a la propiedad privada se ha visto vulnerada por el propio Estado a través de sus Instituciones, cuando se dan las declaratorias de utilidad pública con fines de expropiación. Si bien es cierto, tal declaratoria es una facultad discrecional del Estado, pero a su vez estos procesos han conllevado a una serie de inconvenientes jurídicos entre los propietarios y la entidad, como son el pago del justo precio del bien, pues los trámites muchas de las veces duran años para su perfección, entre otras, todo

⁸ Jurado, P. V. (11 de Abril de 2015). *El debido proceso*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/pedrovalentingarciajurado/debido-proceso-b-46877493>

⁹ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Montecristi: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

esto por diferentes motivos.

La Constitución de la República en su Art. 321 reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. (Asamblea Constituyente, 2008).

Acto administrativo

Según (Ontaneda, 2019)¹⁰ en su libro “La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación” cita a Fernández de Velasco que define al acto administrativo como “toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”

Para Roberto (Dromi, 2017)¹¹ el acto administrativo es: “Una declaración unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, al par que aplicar el derecho al hecho controvertido”

Para (Durango, 2008)¹² Los actos administrativos tienen elementos básicos que son

¹⁰ Ontaneda, A. P. (09 de Mayo de 2019). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación*. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3230/1/Astudillo%20Ontaneda%20Augusto%20Patricio.pdf>

¹¹ Dromi, R. (2017). *Derecho Administrativo*. Argentina: Ciudad de Argentina.

¹² Durango, P. S. (2008). *Texto Guía Derecho Administrativo*. Loja: UTPL.

precisos anotarlos y entre los cuales tenemos:

a. “La competencia. - La competencia es el derecho que tienen las autoridades públicas para conocer y resolver según sus atribuciones. La competencia es un requisito de esencia que afecta la validez sustancial del acto, por manera que, si éste es expedido por un órgano o autoridad pública que no tiene competencia para el efecto, la decisión administrativa estará viciada de nulidad”

b. Motivación. - La motivación, en suma, es la exposición de razones que debe relatar el administrador público para tomar una decisión. Es la explicación que hace sobre el acto materia del acto administrativo. En ella debe analizarse los fundamentos fácticos, es decir el hecho que genera la emisión del acto administrativo, haciendo la vinculación jurídica con la norma positiva aplicable al caso, la cual le permite asumir un juicio de valor y una resolución sobre el tema.

c. Objeto o finalidad. - Es la concreción de la resolución administrativa. Puede definirse también como la finalidad, la intencionalidad de la administración pública encaminada a señalar el alcance o el propósito de la resolución que emite, para crear un efecto jurídico y práctico determinado. Entendiéndose que el objeto o causa de la administración pública, es el logro del bien común

d. Causa. - No es otra cosa que la suma de antecedentes que exigen la emisión de la voluntad administrativa; es la razón o motivo por la cual la administración pública se ha puesto en movimiento.

e. Procedimiento. - El acto administrativo, para su plena eficacia y valor jurídico, debe observar las normas procedimentales, esto es los trámites y más solemnidades que la ley impone, deben observarse de modo previo a su emisión.

f. Plazo. - La administración no sólo está obligada a cumplir con los requisitos ya señalados, sino que además debe adecuar su actuación a la oportunidad que el hecho puesto a su conocimiento y resolución exige.

g. Forma. - El requisito de forma tiene que ver con el elemento que recubre a la esencia del acto. En la aplicación jurídica la forma del acto administrativo es la manera que la ley exige, debe cumplirse para que se emita la voluntad administrativa.

h. Publicidad. - La publicidad del acto administrativo es un elemento más bien que tiene relación con la eficacia del acto, por lo que es siempre posterior a su emisión”

Declaratoria de expropiación

Antes de abordar el tema de la declaratoria de expropiación, es necesario que esta sea declarada y emitida por una autoridad competente administrativa a través de una resolución, la institución solicita la declaratoria de un bien para el cual tiene que cumplir con los requisitos que exige el procedimiento para el mismo, tanto para la vía administrativa como para la judicial lógicamente si lo hubiere, con el único objetivo y finalidad de garantizar el pago de una indemnización justa por la afectación del patrimonio para que, por ende no se vulnere los derechos consagrados en la Constitución.

En el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su art.- 146 inciso 3 manifiesta que: “En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la

ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal”.

También el COGEP (2016)¹³ expresa en el contenido de la sentencia de expropiación que además de lo previsto en el artículo anterior, la sentencia de expropiación contendrá:

1. La fijación de los linderos de lo expropiado y el precio.
2. La determinación de la parte del precio que debe entregarse al acreedor si existe algún gravamen, mediante la relación del precio total y el volumen de la deuda. Si se trata de la expropiación total del predio y el precio es inferior al monto de lo adeudado, se ordenará pagar todo el precio al acreedor, dejando a salvo su derecho para el cobro del saldo pendiente.

Para Perdomo Fernández (2014)¹⁴, en su tesis: “Análisis y lineamiento de la expropiación en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito” de la Universidad Internacional SEK, p.18:

La expropiación es el traspaso de dominio de un bien determinado, es decir el objeto expropiable de una persona en particular, o a su vez de varias personas, es decir de carácter singular o en plural; dicho esto, el derecho de la propiedad se traspasó a favor del Estado, siguiendo cierto procedimiento formal, este traspaso se hace con una razón fundamentada denominada la declaratoria de utilidad pública, que ya fue tratada previamente, dicha declaratoria debe cumplir con los preceptos del interés social; por lo cual dicha

¹³ Asamblea Nacional, COGEP, 2016

¹⁴ Perdomo Fernández, A. H. (2014). Análisis y lineamiento de la expropiación en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Quito. Universidad Internacional SEK.

expropiación en nuestro país recae sobre bienes inmuebles, es decir de índole patrimonial, debido a que forman parte de un patrimonio económico de una o varias personas. (pág. 18)

Por otra parte, Roberto Dromi (2017) define a la expropiación en su libro Derecho Civil como “...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única.”

El Código Civil (2019) en su Art. 852 expresa que:

Si se expropiare, judicialmente, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro de la expropiación y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en una institución del sistema financiero para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

Según Valencia Salazar (1975)¹⁵, en su libro “La Expropiación”, p. 85:

El régimen positivo de la expropiación forzosa, por derivar directa e inmediatamente de la alta fuente constitucional, por su objeto esencialmente privado y por ser el instrumento principal de la acción administrativa, se encuentra cimentado sobre una ancha base política económica y social. Todo régimen de derecho exige el establecimiento de norma reguladoras del poder del Estado y de las facultades del individuo en el caso de la

¹⁵ Valencia Salazar, A. (1975). La Expropiación. Bogotá. Ed. Kelly.

propiedad, sobre todo de la privada es necesario fijar límites a ambos es cierto que los principios constitucionales reconocen, protegen y garantizan la propiedad privada, pero también ampara una reserva a favor del poder público para que éste revoque el derecho del propietario cuando así lo exija el interés social. (pág., 85)

Juan Larrea Holguín (2008)¹⁶ en su obra *Manual Elemental de Derecho Civil en el Ecuador*, sobre la expropiación expresa que:

La necesidad o utilidad pública se ha justificado que se prive de la propiedad de una persona privada. Se trata de una venta obligada a favor del Estado o de una entidad pública. Este concepto genérico de la expropiación, ha sufrido notables cambios, principalmente en dos sentidos: por una parte, se ha llegado a admitir la expropiación no sólo en casos de necesidad o utilidad pública, sino también de interés social y se ha extendido el procedimiento de expropiación de modo que puede favorecer aún a entidades que no pertenecen al sector público.

Para Romero Rodríguez (2012)¹⁷, en su tesis: “La Expropiación en la Legislación Ecuatoriana” de la Universidad Técnica Particular de Loja, p. 9:

La expropiación se trataría de una figura jurídica exclusivamente de derecho público, a través de la cual el Estado o sus instituciones públicas, en uso de sus atribuciones y

¹⁶ Holguin, J. L. (2008). *Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad y Modos de Adquirir*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .

¹⁷ Romero Rodríguez, W. R. (2012). *La Expropiación en la Legislación Ecuatoriana*. Loja. Universidad Técnica Particular de Loja.

potestades, limita el derecho a la propiedad de un bien a su titular, declarándolo de utilidad pública, para lo cual debe seguir un procedimiento determinado, así como pagar una indemnización la misma que debe ser totalmente justa y única. Por otra parte, la declaratoria misma de la expropiación es un acto administrativo resultante del cumplimiento de una serie de “actos interlocutorios” de la institución expropiante y, en su caso, de otros órganos públicos, lo que indudablemente pertenece al Derecho Público. El acto administrativo de la expropiación es impugnabile, como la mayoría de los actos administrativos, en la jurisdicción contencioso-administrativa. (pág. 9)

La Constitución de la Republica¹⁸ en su artículo Art. 323 manifiesta que: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Declaratoria de utilidad pública (interés público)

Según (Ontaneda, 2019)¹⁹ La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación:

Es una figura jurídica que en la mayoría de los casos, ha ocasionado una serie de contiendas legales entre el Estado a través de sus Instituciones y particulares; ya sea esto por diferentes

¹⁸ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Montecristi: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

¹⁹ Ontaneda, A. P. (09 de Mayo de 2019). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación*. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3230/1/Astudillo%20Ontaneda%20Augusto%20Patricio.pdf>

razones, entre la cuales tenemos que el precio del bien afectado no se ajusta la realidad económica o avalúo real del mismo, además otro de los factores es el factor presupuesto, ya que al momento de realizar la expropiación no se cuenta realmente con los recursos económicos necesarios, constituyéndose desde este punto de vista la expropiación como una limitación al derecho de propiedad privada que se encuentra garantizado en nuestra Constitución de la República. Desde esta perspectiva se enfoca el presente estudio a fin de poder establecer las causas y efectos jurídicos que genera una mala declaratoria de utilidad pública y así evitar futuras contiendas legales entre el Estado y particulares, siendo este el motivo principal de la presente tesis, esperando que con la misma se contribuya a solucionar este problema que se suscita constantemente en nuestro país.

Para (Ontaneda, 2019) La declaratoria de utilidad pública nos es más que:

Un acto administrativo, que es propio del Estado a través de sus instituciones u organismos, es decir para que exista una declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, ésta declaratoria debe de reunir todos los elementos, características y requisitos de los actos administrativos como son: la declaración, Voluntad, Unilateralidad, el ejercicio administrativo, efectos Jurídicos, motivación, objeto, causa, entre otros.

Para Sala Sánchez (2011)²⁰, en su libro: “Las Instituciones del Derecho Administrativo en La Jurisprudencia”, p. 2929:

²⁰ Sala Sánchez, P. (2011). Las Instituciones del Derecho Administrativo en La Jurisprudencia. Barcelona. Bosch.

La expropiación forzosa como toda forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos cualquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio, la expropiación supone el ejercicio de una potestad administrativa con graves consecuencias para la esfera patrimonial de los ciudadanos en cuanto que extingue la propiedad, concebida como un derecho subjetivo de los reconocidos en el título primero de la Constitución. Concretamente, el artículo 33 protege el derecho a la propiedad privada, del que únicamente podrán verse privados los propietarios por causa de utilidad pública o interés social, y previa la correspondiente indemnización.

Académicamente Faride Alfaro afirma (1986)²¹, en su libro: “El Proceso de expropiación”, p. 24 postula que:

La expropiación es la existencia de una causa expropiante determinada por exigencias públicas, que en nuestro ordenamiento reciben el nombre de utilidad pública o interés social la calificación de estos motivos corresponde en forma única y exclusiva al poder legislativo calificación que resulta acomodaticia cuando se necesite establecer la justicia social, ya no se limitaría únicamente a aquellas obras necesarias para el desenvolvimiento normal de las actividades sociales como construcción de puentes calles carreteras.

²¹ Alfaro Ibagón, Faride. (1986). El Proceso de Expropiación. Bogotá. Editorial República Pontificia Universidad Javeriana.

Confiscación

Para (Louza, 2022)²² la confiscación es el: “Apoderamiento de bienes de una persona por parte del Estado por haber sido obtenidos de forma ilícita. También se aplica a aquellos casos en donde el Estado expropia un bien y no da una indemnización, o la da insuficiente o tardíamente”

La expropiación es la única forma que tiene el Estado y que es legal, para poder transferir una propiedad ya sea una persona natural o jurídica al erario público para lo cual se debe de dar la correspondiente indemnización por el bien expropiado, porque al no ser así, se convierte en una confiscación.

Acción de protección

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Orbe, 2018)²³

²² Louza, L. (18 de julio de 2022). *Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/confiscacion/>

²³ Orbe, R. T. (2018). *La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos*. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf

La Acción de Protección²⁴ se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para (Asamblea Constituyente, 2008) La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, la acción de protección procede:

- 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;
- 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías;
- 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías;
- 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión.

Garantías jurisdiccionales

Para (Encalada, 2017)²⁵ en su texto “Las garantías jurisdiccionales como fuente de protección

²⁴ https://inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf

²⁵ Encalada, F. J. (15 de Agosto de 2017). *Las garantías jurisdiccionales como fuente de protección de los derechos constitucionales*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11381/1/E->

de los derechos constitucionales postula que:

Las garantías jurisdiccionales, a su vez, se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan “de protección”; las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de la libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), que se denominan “hábeas corpus”; las que protegen el acceso a la información pública; las que protegen la intimidad; las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman “acción de cumplimiento” y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denominan “acción extraordinaria de protección”. Además, tenemos las medidas cautelares, que equivaldrían al tradicional amparo

Para (Encalada, 2017) Las garantías jurisdiccionales, son aquellas que: “Descansan en la intervención jurisdiccional cuando las políticas o las normas no cumplen con sus objetivos o violan derechos. La Constitución ecuatoriana ha reconocido múltiples garantías jurisdiccionales (hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, acceso a la información pública, extraordinarias de protección)”

Concepto de igualdad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)²⁶, en el artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están

7342_NAVARRO%20ENCALADA%20FRANK%20JOSHEP.pdf

²⁶ Asamblea General en su resolución 217, <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Según Norberto Bobbio (1993), el término igualdad, por definición, relaciona otros conceptos de análisis sobre un sujeto específico, es decir, al hablar de igualdad se debe necesariamente establecer “igual a quién” e “igual en qué”. En este sentido, la interrelación entre los fundamentos de los derechos humanos, aparente en el artículo 1 de la DUDH, precisamente se genera gracias a la igualdad, pues esta hace de nexo entre las otras dos premisas: la libertad y la dignidad. De esta suerte, dice Bobbio que todas las personas tenemos iguales libertades, pues todas gozamos de las libertades fundamentales que nos permiten el desarrollo de nuestra personalidad. Lo mismo se puede afirmar respecto a la dignidad: todos somos iguales en dignidad, pues esta emana de la cualidad de humano de cada individuo y, por tanto, no hay dignidades humanas superiores a otras. (Defensoría del Pueblo, 2019)²⁷

Igualdad formal

La Constitución de la República²⁸, además de reconocer a las personas el derecho a la igualdad formal en el artículo antes señalado, en su art. 11 numeral 2 establece:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser

²⁷ Defensoría del Pueblo. (10 de Junio de 2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas*. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

²⁸ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Montecristi: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Según (Córdova, 2019)²⁹ La igualdad formal o igualdad ante la ley significa que:

A todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual. Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto. Además, prevé la prohibición de discriminar a las personas entre otras por razones de sexo, identidad sexual, etc. A estas razones se las llama “categorías sospechosas”. Por lo tanto, este principio prohíbe la discriminación no la diferenciación.

Igualdad material

Para Ávila Santamaria (2009)³⁰ señala que, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, el principio de igualdad posee tres dimensiones: i) la igualdad formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico; ii) igualdad material o real se aplica la fórmula acuñada por Boaventura de Souza Santos: “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la

²⁹ Córdova, A. C. (20 de Septiembre de 2019). *Igualdad formal y material*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/398%20(1).pdf

³⁰ Ávila Santamaría únicamente se refiere a la igualdad material; sin embargo, consideramos pertinente referirnos también a la igualdad como “real”, tal y como lo establece el último inciso del número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador

diferencia oprime, el derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”

Para Ma. Santos Cuba (2021)³¹ La igualdad material se traduce en el derecho a la igualdad en la ley; esto es, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición.

Para (Llerena, 2017)³² El principio de igualdad material o real suele entenderse como una reinterpretación del principio de igualdad formal en el Estado social de Derecho. Este «cambio de significado» del principio de igualdad también podemos situarlo históricamente, por lo que a Europa continental se refiere, en la Alemania de Weimar. En concreto, en la obra de Heller podemos encontrar numerosas referencias a la «materialidad» de los principios propios del Estado liberal de Derecho y, en especial, al principio de igualdad. Propone este autor que la mera igualdad formal o «ante la ley» sea corregida en el Estado social mediante la consideración de la posición social real en que se encuentran los individuos a los que se va a aplicar esa ley. Así, afirma: «La igualdad formal de la democracia política, aplicada a situaciones jurídicas desiguales, produce un Derecho material desigual, contra el cual declara su hostilidad la democracia social»³³

³¹ <https://aleph.org.mx/que-es-la-igualdad-juridica-o-formal>

³² https://docplayer.es/171984115-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes-facultad-de-jurisprudencia-programa-de-maestria-en-derecho-constitucional.html#show_full_text

³³ https://docplayer.es/171984115-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes-facultad-de-jurisprudencia-programa-de-maestria-en-derecho-constitucional.html#show_full_text

Acción extraordinaria de protección

La CRE³⁴ aprobada por la Asamblea Constituyente del 2008 contempla en el artículo 94 a la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad de que las vulneraciones de los derechos fundamentales y constitucionales no se queden sin ser debidamente reparados por lo que una de las vías más factibles que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, son analizadas por el órgano máximo de control de constitucionalidad, como lo es la Corte Constitucional.

La propia Corte Constitucional³⁵ lo declaró en uno de sus fallos (Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, del 19 de mayo del 2009, publicado en el R.O. 602 del 1 de junio del 2009) (9), resolviendo: “En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; (...) y, cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia

³⁴ Asamblea Constituyente 2008

³⁵ La propia Corte Constitucional lo declaró en uno de sus fallos (Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, del 19 de mayo del 2009, publicado en el R.O. 602 del 1 de junio del 2009

o auto expedido por un órgano de la Función Judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales”.

Así lo sostiene (Zhindon, 2019)³⁶, al manifestar que, en la actualidad la acción extraordinaria de protección está siendo indebidamente interpuesta por los usuarios en una gran cantidad de casos, ante el agotamiento de recursos idóneos y eficientes en la jurisdicción ordinaria, cuando alegan que: Esta acción ha sido utilizada como un mecanismo para dilatar los procesos de la justicia ordinaria, con la intención de que la Corte Constitucional revise temas que son competencia de la justicia ordinaria, así como también los aspectos que le fueron negados en el proceso judicial ordinario o argumentos que estén relacionados a circunstancias de orden legal, pretendiendo así convertirla en una especie de nueva instancia judicial sobre las ya existentes y queriendo transformar al organismo máximo de interpretación constitucional en un tribunal de alzada, desnaturalizando el fin de esta acción (pág. 379)

Como ya se señaló al principio, la institución analizada aparece en la Constitución³⁷ con el nombre de “acción extraordinaria de protección”:

³⁶ Zhindon, J. (2019). *The denaturation of the extraordinary protection action in the Ecuadorian judicial practice.*

Cuenca, Azuay, Ecuador: Iustitia Socialis.

³⁷ Asamblea Constituyente del 2008

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Recibe la misma denominación en el artículo 437 de la Constitución:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO N° 13334-2019-00844

Análisis de los hechos

El juicio de acción de protección inicia en Portoviejo, martes 11 de junio del 2019, a las 15h57, en donde en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de la Ciudad de Portoviejo, por mandato constitucional y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la acción de protección deducida por los señores **DELFIN HERMOGENES BARCIA GARCIA** y **ALBA AZUCENA GONZALES VILLACRESES**, en contra de los señores **ING. AGUSTIN CASANOVA CEDEÑO**, en su condición de Alcalde de Portoviejo y **ABG. JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA**, en su calidad de Procurador Síndico Municipal y se ha contado con el señor Procurador General del Estado.

Inicia con los hechos de que los cónyuges **DELFIN HERMOGENES BARCIA GARCIA** y

ALBA AZUCENA GONZALES VILLACRESES manifiestan lo siguiente:

1. Que del historial de dominio demuestra que son propietarios de cinco lotes de terreno, ubicados en la prolongación de la calle Morales sector “Las Vegas” de esta ciudad de Portoviejo, adquiridos mediante Escritura de Pública de Compra Venta, celebrada el 23 de Agosto de 1995 por el señor Notario Público Primero del cantón Tosagua e inscrita el 8 de septiembre de 1995, predios adquiridos por los comparecientes a los cónyuges Miguel Ángel Barcia Bravo y Letty Edelmira Mendoza Mieles y la Inmobiliaria Mibarbra Cia. Ltda., los que suman una superficie total de 13.123,00 metros cuadrados, en el cual se construyeron los bloques D y E para el proyecto habitacional “Las Vegas” y se realizó el relleno con lastre en un área de 40.560,00 metros cúbicos;
- 2.- Que como es de conocimiento público, con fecha 18 de octubre del 2016 se procedió a la suscripción del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP; y, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo”, cuyo objeto fue la colaboración interinstitucional para la ejecución del proyecto denominado “Construcción del Parque Las Vegas”, por lo que su propiedad inmediatamente fue afectada por orden del GAD Municipal de Portoviejo y procedieron a la ocupación de dicho inmueble, tanto así que en la actualidad dicho parque se encuentra finalizado y entregado;
- 3.- Que a pesar de haberse realizado los trabajos en el inmueble de su propiedad, se encuentran con el hecho de que *hasta la fecha no se les ha notificado con la declaratoria de utilidad pública e interés social y menos aún con la expropiación*, situación que permite establecer que el GAD Municipal de Portoviejo ha confiscado o usurpado un área remanente de aproximadamente 10.640,00 metros cuadrados, que han sido debidamente

reconocidos por el ente Municipal a través del Acta de Acuerdo suscrita el 2 de octubre del 2018 entre el Ab. Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal y el Dr. Franklin Alberto Guerra Villena, Procurador Judicial de los accionantes, documento en el cual se esclarecía la cabida real del inmueble, descontando el área transferida donde se asentaban los bloques “D” y “E”;

4.- Es necesario precisar, que, de acuerdo al informe pericial realizado por el Ing. Belisario Bermúdez Lucas, perito acreditado al Consejo de la Judicatura, se detalla que su propiedad se encuentra en la zona más alta del parque (no inundable) y por ende tiene un valor de \$ 220,00 dólares el metro cuadrado, por lo que multiplicado por 10.640,00 metros cuadrados da la cantidad de \$ 2.340.800,00 dólares;

5.- Que el área de relleno ascendía a los 40.560,00 m³ y el metro cúbico de relleno tiene un valor de \$ 10,00 dólares, lo que suma la cantidad de \$ 405.600,00 dólares, con lo que a decir de los accionantes se justifica una afectación de aproximadamente de \$ 2.341,205,60 dólares, que no han sido pagados y que demuestra un atentado manifiesto al derecho de propiedad y al principio constitucional de que se prohíbe la confiscación por parte del Estado;

6.- Que de los hechos descritos no sólo se les ha afectado en su derecho de propiedad, sino que, de acuerdo a los diálogos sostenido con los representantes del GAD Municipal de Portoviejo, esta entidad pretende aplicar el proceso de utilidad pública y expropiación con lo que dispone la **Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública**, vigente desde el 20 de Marzo del 2017, cuando la afectación a su propiedad se perpetuó desde Octubre del 2016, lo que es una flagrante transgresión al debido proceso;

7.- Que la Acción de Protección está dirigida en contra de la omisión de los representantes

legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al no cumplir con el debido proceso y apropiarse de forma arbitraria del bien inmueble de su propiedad, en el cual actualmente funciona el parque “Las Vegas”;

8.- Que el artículo 323 de la Constitución establece que “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”, manifestando que no se ha cumplido lo que dice la norma;

9.- Dicen que se les ha confiscado el inmueble de su propiedad, al incumplirse con el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 de la Constitución, al no existir constancia de que se les haya notificado con la declaratoria de utilidad pública y peor aún con el respectivo juicio de expropiación, sin embargo el parque “Las Vegas” fue inaugurado en el mes de Febrero del 2018, con lo que se justifica que se ha actuado de forma arbitraria por parte de la administración municipal;

10.- Que la omisión de no cumplir con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico por parte de la autoridad Municipal, al confiscar su bien inmueble, atenta al derecho de propiedad garantizado en los artículos 66.26 y 321 de la Constitución, afectándose la estabilidad económica de su familia y crea inestabilidad jurídica en los ciudadanos, toda vez que no se ha realizado la justa valoración y peor aún el pago de la indemnización que al caso corresponde;

11.- Que se afecta también el principio Kelseniano de la Supremacía y Jerarquía de la Constitución, contemplado en el artículo 424, que establece que la Constitución prevalece

sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico;

12.- Que se afecta también el principio constitucional referente a la SEGURIDAD JURÍDICA que consiste en la certeza que se tiene de aplicar las disposiciones previamente establecidas en la Constitución y en el ordenamiento jurídico conforme lo indica el artículo 82 de la Constitución.

13.- Señala que el proceder del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo a más de vulnerar el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la propiedad, les genera un daño grave conforme lo justifican con el historial de dominio que han adjuntado, del cual se aprecia que su propiedad se encuentra legalmente hipotecada con el Banco del Pacífico, tanto así que con fecha 21 de Marzo de 2017 pusieron en conocimiento de dicha entidad financiera lo relacionado a la intervención por parte del Municipio de la ciudad de Portoviejo sobre los terrenos que forman parte de las garantías hipotecarias, lo que les ha generado un grave problema con el ente financiero y los mantiene en una situación de zozobra, toda vez que al no cumplirse con el pago de la indemnización por parte del GAD Municipal de Portoviejo les ha impedido poder cubrir los valores adeudados y de esta forma zanjar la deuda que mantienen con el Banco del Pacífico;

14.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 de la Constitución y artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción tiene por objeto alcanzar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados que ya han indicado y la reparación integral de los daños causados por esa violación, todo esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 18 de la referida Ley de Garantías Jurisdiccionales, por lo que solicitan que en sentencia se disponga a los representantes

legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo para que en el término de treinta días procedan con la presentación de la demanda de expropiación que permita se nos pague el justo precio, conforme lo indica el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente a la época en que se realizó el acto arbitrario de confiscación o usurpación del bien inmueble de nuestra propiedad, lo cual deberá ser comunicado a la autoridad jurisdiccional para el respectivo control de cumplimiento de lo dispuesto por la Justicia Constitucional, con lo que se subsanaría la transgresión al debido proceso y el derecho a la propiedad, derechos constitucionales conculcados por los demandados;

15.- Que como medida cautelar solicitan la suspensión del procedimiento expropiatorio de sus terrenos bajo el amparo en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, toda vez que corresponde aplicar lo señalado en el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente a la época, lo que permitirá cesar de forma inmediata las amenazas de violación a sus derechos constitucionales.

16.- Fundamentan su acción en lo dispuesto en los artículos 84, 86 y 88 de la Constitución que se refieren a las garantías constitucionales, jurisdiccionales y acción de protección, en asocio con lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Emitida que ha sido la decisión de forma oral en la audiencia, corresponde notificarla por escrito; y para ello en mi calidad de Juez Constitucional, se consignan las siguientes fundamentaciones

Con fecha 11 de agosto del 2019 el Juez de la Unidad Judicial Civil de la Ciudad de Portoviejo, emite su resolución en la cual en la parte pertinente manifiesta lo siguiente:

 **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” se acepta la acción de protección planteada, por haberse verificado la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso, derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.26, 321, 76 y 82 de la Constitución; consecuentemente dispongo, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo de manera inmediata, una vez notificada ésta sentencia proceda a buscar un acuerdo directo con los legitimados activos señores DELFIN HERMOGENES BARCIA GARCIA y ALBA AZUCENA GONZALES VILLACRESES a fin de establecer un precio justo, tomando en cuenta el avalúo constante en el expediente y el valor comercial de los predios colindantes; y, de no ser posible dicho acuerdo en un término máximo de 20 días, iniciar el trámite de expropiación conforme la normativa legal y el procedimiento adecuado para el efecto, trámite en el que se fijará el justo precio que deben recibir los propietarios del bien inmueble afectado por la expropiación. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, quien deberá presentar el informe respectivo al finalizar el término de 20 días concedido a la entidad pública accionada.

Con fecha 27 de agosto del 2019 se realizó mediante una petición con anterioridad el recurso horizontal de aclaración en el cual se manifestó lo siguiente por parte del Juez:

✚ El valor comercial del predio, que deberá ser tomado en cuenta para la fijación del precio

justo será aquel que tenía la propiedad del accionante, antes de utilización de la misma para la construcción del parque las Vegas, en relación a aquello, se hace referencia incluso en la parte considerativa de la sentencia a una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en la que se determina que el valor deberá ser calculado en virtud del precio del bien inmueble antes de que se realicen las mejoras por motivos de la expropiación, a fin de no beneficiar al dueño del predio de manera ilegítima por aquellas mejoras, de tal manera que se ACLARA que el avalúo comercial deberá realizarse tomando en cuenta el valor del predio antes de la ocupación y construcción del parque “LAS VEGAS” tomando como referencia el valor de los predios colindantes en aquella época.

- ✚ En la sentencia se determina de manera clara que la expropiación deberá realizarse con la normativa legal y procedimiento adecuado para el efecto; como se había explicado de manera oral, nunca existió un proceso de expropiación ya iniciado con el procedimiento anterior, para que éste deba terminar su tramitación con aquel; ergo, el trámite de expropiación que se debe presentar será únicamente procedente con las normas del COGEP; aclaración que se realiza para la correcta ejecución de la sentencia.

CONCLUSIONES

El Ecuador en el año 2008, se acogió a un modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia, siendo una de sus principales características ser garantista, y que, a través del principio de legalidad, se encuentra estipulado en el artículo 1 de la Constitución de la República manifiesta en su espíritu de ley, que es un país donde se respetan los derechos fundamentales y sus garantías básicas, así como los preceptos legales que rigen dentro de nuestro marco normativo, dentro del cual se acoge y reconoce la figura de la expropiación y sus efectos.

El debido proceso es parte de esta nueva Constitución de la cual se divide en dos partes siendo esta la dogmática y la orgánica, y de la cual contempla a esta figura jurídica como una garantía procesal que inherentemente debe de estar en todo tipo de procedimientos y procesos, y de la cual se lo denomina como un conjunto de formalidades que por ley deben de observarse detenidamente para así poder defender los derechos y asegurar a que se ejecuten con apego a la normativa legal, por lo que en este caso sujeto a análisis se llegó a las siguientes conclusiones:

- ✚ Las causas para que se configure la expropiación se dividen en dos, siendo únicamente a través de una declaratoria de utilidad pública o de Interés social establecidas en la Constitución para que el Estado a través de sus instituciones puedan privar a una persona de su derecho a la propiedad, derecho fundamental, a cambio de un justo precio y una indemnización.
- ✚ El proceso de expropiación inicia desde que el Estado a través de sus instituciones públicas para lo cual para cumplir con las exigencias de ley debe de cumplir ciertos requisitos y una vez cumplidos, se emite una resolución administrativa de la cual de manera fundamentada expondrá su parte de hecho y de derecho, y el motivo por el cual se da la expropiación, y que se da paso a que las partes puedan llegar a un acuerdo

en base al valor de la indemnización, sin embargo, al no existir algún acuerdo y al ser agotada la vía administrativa, se recurre a la vía judicial, con el objetivo y a fin de que un juez decida y establezca el precio justo para la indemnización por la afectación de la privación de la propiedad.

- ✚ En el caso sujeto a análisis jurídico podemos empezar abriendo varias aristas, postulando en primera parte que se vulnero el debido proceso, faltando a una de las garantías básicas y mínimas como lo es la notificación, tomando en cuenta que al no ser notificadas las partes por una declaratoria de utilidad pública o de interés social y que, por ende, no se llegó a un acuerdo en el pago de la indemnización y no se inició un proceso de expropiación, en esta situación y con los hechos facticos claros y precisos, se configuro una confiscación, figura prohibida por la Carta Magna.
- ✚ En segundo punto, y desprendiéndose a la idea anterior, por la falta de notificación se vulnera un derecho fundamental en cada proceso como lo es el derecho a la defensa ya que al no existir constancia de que se les haya notificado con la declaratoria de utilidad pública y peor aún con el respectivo juicio de expropiación, sin embargo el parque “Las Vegas” fue inaugurado en el mes de Febrero del 2018, con lo que se justifica que se ha actuado de forma arbitraria por parte de la administración municipal, tomando como referencia el articulo 76 numeral 7 literal a), que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.
- ✚ En tercer punto, la omisión de no cumplir con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico por parte de la autoridad Municipal, al confiscar su bien inmueble, atenta al derecho de propiedad, derecho que tiene todo ser humano, y que lógicamente se encuentra dentro de la Normativa de los Derechos Humanos,

convirtiéndose en un derecho fundamental vulnerado, y que, por otra parte, se desprende un perjuicio para los afectados y de alguna manera genera la inseguridad jurídica para todos los ciudadanos, puesto que cualquiera puede ser protagonista en un caso similar y al no ser pagado una indemnización con un precio justo, la seguridad jurídica queda en tela de duda.

Por lo que finalmente se determinó que en el Ecuador el proceso de expropiación en varios casos no cumple con lo establecido en la Constitución, y que a pesar de que esta figura jurídica es legítima y que se encuentra constituida en nuestro ordenamiento legal, por omisión vulneramos el principio de la Supremacía y Jerarquía de la Constitución en cual el espíritu de este, es que la Constitución se encuentra por encima de cualquier ley ordinaria, y que el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica debe de primar ante cualquier decisión o resolución administrativa.

REFERENCIAS

Abramovich, V. y. (2009). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”.

Obtenido de En la protección judicial de los derechos sociales editado por Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7857/1/06-TC-Castillo.pdf>

Arranco, J. A. (2015). *La interpretación de la Convención Americana sobre*. Mexico .

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Montecristi: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Asamblea General en su resolución 217. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

Asamblea Nacional. (09 de Diciembre de 2016). *Codigo Organico General de Procesos*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

Asamblea Nacional. (08 de julio de 2019). *Codigo Civil Actualizado*. Obtenido de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>

Castaño, J. R. (2019). *Ciro Angarita Barón y el nuevo orden constitucional en Colombia* . Medellín : Revista electronica .

Córdova, A. C. (20 de Septiembre de 2019). *Igualdad formal y material*. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/398%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/398%20(1).pdf)

Cuba, M. S. (26 de Marzo de 2021). *¿Que es la igualdad juridica o formal?* Obtenido de

<https://aleph.org.mx/que-es-la-igualdad-juridica-o-formal>

Defensoría del Pueblo. (10 de Junio de 2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas*. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

Dromi, R. (2017). *Derecho Administrativo*. Argentina: Ciudad de Argentina.

Durango, P. S. (2008). *Texto Guía Derecho Administrativo*. Loja: UTPL.

Encalada, F. J. (15 de Agosto de 2017). *Las garantías jurisdiccionales como fuente de protección de los derechos constitucionales*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11381/1/E-7342_NAVARRO%20ENCALADA%20FRANK%20JOSHEP.pdf

Fernández, P. (2014). *Análisis y lineamiento de la expropiación en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito*. Quito: Universidad Internacional SEK.

Holguin, J. L. (2008). *Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad y Modos de Adquirir*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Ibagon, F. A. (1986). *El proceso de Expropiación*. Bogotá: República Pontificia Universidad Javeriana.

Jurado, P. V. (11 de Abril de 2015). *El debido proceso*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/pedrovalentingarciajurado/debido-proceso-b-46877493>

Llerena, C. P. (Julio de 2017). *PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD*

- MATERIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA* . Obtenido de https://docplayer.es/171984115-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes-facultad-de-jurisprudencia-programa-de-maestria-en-derecho-constitucional.html#show_full_text
- Louza, L. (18 de julio de 2022). *Acceso a la Justicia* . Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/confiscacion/>
- Luño, A. E. (2000). *LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA* . Madrid : Edersa .
- Mancilla, R. G. (20 de marzo de 2015). *El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico mexicano*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200004
- Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución* . Quito : Corporación Editorial Nacional .
- Ontaneda, A. P. (09 de Mayo de 2019). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación*. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3230/1/Astudillo%20Ontaneda%20Augusto%20Patricio.pdf>
- Orbe, R. T. (2018). *La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos*. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf
- Robert, A. (1997). *El concepto y validez del derecho* . Barcelona : Gedisa .

Rodríguez, R. (2012). *La expropiación en la Legislación Ecuatoriana*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Salazar, V. (1975). *La expropiación*. Bogotá: Kelly.

Sanchez, S. (2011). *Las Instituciones del Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Barcelona: Bosch.

Solano, V. E. (2010). LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION FRENTE A LAS NORMAS PRECONSTITUCIONALES.

Vásquez, J. C. (2004). *La fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual*. Quito : Revista de derecho .

Zhinson, J. (2019). *The denaturation of the extraordinary protection action in the Ecuadorian judicial practice*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Iustitia Socialis.

ANEXOS



Tabla de Contenido

01	02	03
Introducción	Marco Teórico	Análisis
04	05	06
Conclusión	Bibliografía	Anexos

The table of contents is presented on a light blue background with a horizontal line separating the two rows of items. The numbers 01 through 06 are in yellow boxes, and the corresponding titles are in red text. There are decorative brick-like patterns at the bottom left and right corners.



El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar la figura jurídica de la expropiación frente a un escenario en donde vamos a contemplar las garantías básicas del debido proceso y las consecuencias de la falta de notificación y la vulneración de este derecho constitucional y que, conjuntamente por la inobservancia de dichas garantías se configura una ilegalidad como lo es la confiscación que en nuestro territorio ecuatoriano se encuentra prohibida en la Constitución de la República.





01.

**Marco Teórico: Caso 13334-2019-00844,
Acción de protección "El derecho
constitucional de la propiedad frente a
las figuras jurídicas de la expropiación y
confiscación"**



¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es el axioma madre, a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

"...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única."

-Roberto Dromi (2017) define a la expropiación en su libro Derecho Civil



Conclusiones

- Las causas para que se configure la expropiación se dividen en dos, siendo únicamente a través de una declaratoria de utilidad pública o de Interés social establecidas en la Constitución para que el Estado a través de sus instituciones puedan privar a una persona de su derecho a la propiedad, derecho fundamental, a cambio de un justo precio y una indemnización.



Conclusiones



- En el caso sujeto a análisis jurídico podemos empezar abriendo varias aristas, postulando en primera parte que se vulnero el debido proceso, faltando a una de las garantías básicas y mínimas como lo es la notificación, tomando en cuenta que al no ser notificadas las partes por una declaratoria de utilidad pública o de interés social y que, por ende, no se llevo a un acuerdo en el pago de la indemnización y no se inicio un proceso de expropiación, en esta situación y con los hechos facticos claros y precisos, se configuro una confiscación, figura prohibida por la Carta Magna.

Bibliografía

- Arranco, J. A. (2015). La interpretación de la Convención Americana sobre México .
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la Republica. Montecristi: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea General en su resolución 217. (30 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- Castaño, J. R. (2019). Ciro Angarita Barón y el nuevo orden constitucional en Colombia . Medellín : Revista electrónica .





Caso N°. 2737-19-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 18 de noviembre de 2019.

VISTOS: El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 2 de octubre de 2019, avoca conocimiento de la causa N°. 2737-19-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes Procesales

1. Los señores Delfín Hermógenes Barcia Villacreses y Alba Azucena González Villacreses presentaron una acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, alegando principalmente la vulneración de su derecho a la propiedad por la afectación a un lote de terreno con la construcción de una obra pública, sin haber sido previamente expropiado. El proceso fue signado con el número 1334-2019-00844.
2. Mediante sentencia del 11 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo declaró con lugar la demanda y dispuso que la parte demandada proceda de manera inmediata a buscar un acuerdo directo con los actores a fin de establecer un precio justo, tomando en cuenta el avalúo del inmueble y el valor comercial de los predios colindantes; y, de no ser posible dicho acuerdo en un término de máximo de veinte días, que inicie el correspondiente trámite de expropiación.
3. Contra la sentencia de primera instancia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y la Procuraduría General del Estado interpusieron, individualmente, recurso de apelación.
4. Mediante sentencia del 2 de septiembre de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí (“**la Sala**”) aceptó las apelaciones y revocó la sentencia recurrida. En consecuencia, declaró sin lugar la demanda de los señores Delfín Hermógenes Barcia Villacreses y Alba Azucena González Villacreses; considerando, en lo principal, que la pretensión estaba encaminada a la declaración de un derecho para que se inicie un juicio de expropiación y se les pague el justo precio por el inmueble, lo que era un asunto de legalidad que no correspondía ser sustanciado en la acción de protección.
5. El 17 de septiembre de 2019, los señores Delfín Hermógenes Barcia Villacreses y Alba Azucena González Villacreses (“**los accionantes**”) presentaron la acción

Caso N°. 2737-19-EP

extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 2 de septiembre de 2019 (“**la sentencia impugnada**”).

II Oportunidad

6. En vista de que los accionantes fueron notificados el 2 de septiembre de 2019 con la sentencia impugnada y que el 17 de septiembre de 2019 presentaron la demanda que nos ocupa, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).

III Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, según lo establecido en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. Los accionantes solicitaron que (i) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada, y (iii) se disponga la reparación integral de sus derechos.
9. Para fundamentar su acción, los accionantes argumentaron que la Sala no cumplió con su obligación de argumentar los motivos por los cuales no existió la vulneración de derechos alegada en la acción de protección, limitándose a indicar que era un asunto de mera legalidad. Por lo cual, a su criterio, la Sala inobservó el precedente establecido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N°. 001-16-PJO-CC.
10. Adicionalmente, los accionantes manifestaron que como no se analizó la violación de derechos en la acción de protección, la Sala omitió tutelarlos. Finalmente, indicaron que la controversia del proceso originario se trataba de un asunto constitucional y no de legalidad, porque una causa similar había sido resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador sobre una violación del derecho a la propiedad debido la falta de expropiación de un inmueble por parte del Estado.



Caso N°. 2737-19-EP

V

Admisibilidad

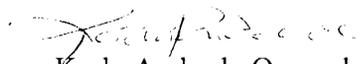
11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.
12. De la revisión integral de la demanda, se observa que la demanda cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que los accionantes presentaron un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la Sala que emitió la sentencia impugnada.
13. Además, como quedó anotado en el párrafo 6 *supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que los accionantes fundamentaron la relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centraron en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación se desprenden, *prima facie*, cuestiones relevantes para la justicia constitucional como lo es la inobservancia de precedentes constitucionales, particularmente de las sentencias N°. 001-16-PJO-CC y 146-14-SEP-CC.

VI

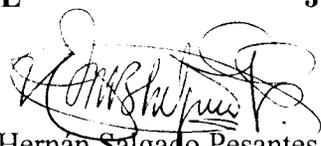
Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2737-19-EP, sin que esto constituya prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC. **Notifíquese.** –

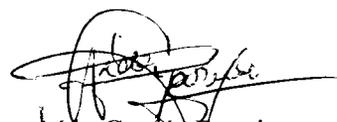
Caso N°. 2737-19-EP


Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL


Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL


Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de noviembre de 2019.


Aida García Berti
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 2737-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada del **Auto de 18 de noviembre del 2019**, a los señores: Delfín Hermógenes Barcia García y Alba Azucena González Villacreses en la casilla constitucional **1038** y a través de los correos electrónicos franklin_guerra55@hotmail.com; hbarcia@hotmail.com; albaagonzalezv1@yahoo.es; Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo a través de los correos electrónicos patriosko@hotmail.com; procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018** y a través de los correos electrónicos fjmanabi@pge.gob.ec; fzambranoa@pge.gob.ec; dleon@pge.gob.ec; y, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **7748-CCE-SG-NOT-2019**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/mmm



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 719

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DELFIN HERMÓGENES BARCIA GARCÍA Y ALBA AZUCENA GONZÁLEZ VILLACRESES	1038	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2737-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
GUILLERMO ESTRELLA CORTEZ, PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN AMAZONÍA VERDE	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2752-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1529-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2719-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2749-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2751-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
JHONNY JOFFRE BARCIA MANTUANO	206	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2760-19-EP	AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019
IVÁN ERNESTO OBREGÓN VELOZ	1034	MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037	0021-12-IS	SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., 26 de noviembre del 2019

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Recibido el día de hoy

26 NOV 2019

HORA: 16:00 TOTAL BOLETAS: 13 (trece)

FIRMA

Zimbra:**marlene.mendieta@cce.gob.ec****NOTIFICACIÓN CAUSA 2737-19-EP**

De : Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec> mar, 26 de nov de 2019 15:47**Asunto :** NOTIFICACIÓN CAUSA 2737-19-EP 1 ficheros adjuntos**Para :** franklin guerra55

<franklin_guerra55@hotmail.com>,
hbarcia@hotmail.com, albaagonzalezv1@yahoo.es,
patriosko@hotmail.com, procuraduria sindica
<procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec>, fj-
manabi@pge.gob.ec, fzambranoa@pge.gob.ec,
dleon@pge.gob.ec

— 2737-19-EP-auto.pdf

190 KB



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 26 de noviembre del 2019
Oficio 7748-CCE-SG-NOT-2019

Señores

**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de 18 de noviembre de 2019, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección **2737-19-EP**, presentada por Delfín Hermógenes Barcia García y Alba Azucena González Villacreses. Referente al juicio laboral **13334-2019-00844**.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
AGB/mmm



GUIA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2019-11-26	Hora: 13:47:31	 EN695747931EC			
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2019-11-16099451	Id Local:				
REMITENTE			DESTINATARIO				
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI				
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Código Dactilar:	Número de Identificación:	Tipo de identificación:	Código Dactilar:		
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Código Postal:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO	Parroquia:	Código Postal:
Dirección - Calle Principal: JOSE TAMAYO		Dirección - Número: E10-25	Dirección - Calle Principal: CALLE ROCAFUERTE		Dirección - Número: 0		
Dirección - Intersección: LIZARDO GARCIA			Dirección - Intersección: Y 10 DE AGOSTO				
Dirección - Referencia:			Dirección - Referencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI - COMPLEJO JUDICIAL DE PORTOVIEJO				
Teléfonos: (02) 394-1800		E-mail: mary.herrera@cce.gob.ec		Teléfonos: (05) 3700400 EXT. E-mail:			
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:		
Descripción del contenido: OFICIO 7748-CCE-SG-NOT-2019			Fecha:	Hora:		CI:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2019-11-16099451
	Fecha Día Mes Año 26 11 2019	Hora Horas Minutos 13 47	

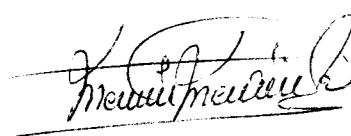
INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	Código Dactilar:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia: -	Código Postal:
Dirección - Calle Principal: JOSE TAMAYO		Dirección - Número: E10-25	
Dirección - Intersección: LIZARDO GARCIA			
Distrito:		Zona Postal:	
Referencia:			
Teléfonos: (02) 394-1800		E-mail: mary.herrera@cce.gob.ec	

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Tipo de Envío	Peso total(gramos):	Asegurado: 1 Envíos sin seguro.	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 5083072	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ // NOTIFICACIÓN CAUSA 2737-19-EP				

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 26 NOV. 2019
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

